



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

El artículo 302.1 del Código Civil, ordena que son bienes propios de cada cónyuge los que aporte al iniciarse el régimen de la sociedad de gananciales; concordante con el segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil, en aplicación en *contrario sensu*, se interpreta que las construcciones efectuadas en bien propio con recursos propios, también tienen esa naturaleza.

Lima, trece de octubre de dos mil veinte

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA la causa N° 4640-2018, en audiencia pública de la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, doña Nora Rosalbina Machicao Angles (fs. 525), contra la sentencia de vista, de 20 de agosto de 2018 (fs. 514), expedida por la Primera Sala Civil de la CSJ de Arequipa (expediente N° 00177-2014), que revoca la sentencia apelada, contenida en la resolución N° 39, de 11 de octubre de 2017 (fs. 466), en el extremo que declara fundada en parte la demanda y reformándola, la declara infundada; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

II. Antecedentes

II.1. Demanda

Mediante escrito de 3 de febrero de 2014 (fs. 64), doña Nora Rosalbina Machicao Ángles, interpone demanda en contra de don Claudio Alfredo Sánchez Baraún, solicitando se declare que el inmueble ubicado en la urbanización José Carlos Mariátegui Amauta N° 107, manzana L, lote 22, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, es de su propiedad exclusiva.

- Fundamentos de hecho de la demanda

- i) Mediante **contrato de transferencia de dominio, de 22 de febrero de 1968**, suscrito con don Albino Mamani Quispe, adquirió el citado inmueble; regularizó la adquisición mediante contrato de compra venta de 13 de noviembre de 1978, suscrito con SINAMOS, 10 años después. Mediante ese último acto se le **transfiere la propiedad del terreno**. Tiene constancia de traslación de dominio a su favor del Registro Predial Urbano (COFOPRI), de tal manera que su derecho de propiedad, está debidamente inscrito en el referido registro en la Partida P06030996.
- ii) Contrajo matrimonio con el demandado, el 24 de enero de 1978; adquirió el inmueble antes de la unión, por lo que el inmueble le pertenece por completo; es decir **no forma parte de la sociedad conyugal**, constituye un **bien propio**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

- iii) Asimismo, antes de contraer matrimonio con el demandado y durante la vigencia del mismo, **ha realizado construcciones, sin que el demandado haya aportado dinero** o bien alguno para la referida construcción.
- iv) El inmueble consta de 2 pisos.
- v) Para efectuar todas las construcciones ha **vendido bienes que recibió como herencia de sus padres**, como consta de las escrituras públicas de venta que adjunta en la demanda.

II.2. Contestación de demanda

Mediante escrito de 11 de junio de 2014 (fs. 152), el demandado, don Claudio Alfredo Sánchez Beraún, contesta la demanda, sustentando lo siguiente:

- i) Reconoce que el terreno es de propiedad de la demandante, en razón que lo adquirió antes de la celebración del matrimonio.
- ii) Mediante escritura pública, de 2 de julio de 2012, la demandante dio en anticipo de legitima parte del terreno a su hijo Miguel Vladik Ramírez Machicao (sub lote 22-A que forma parte del lote 22); es decir la demandante no es la única propietaria del terreno.
- iii) No reconoce ni acepta que la fábrica construida sobre el terreno es de exclusiva propiedad de la demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

- iv)** De las 5 secciones del inmueble, corresponde al régimen de sociedad de gananciales la sección segunda (segundo piso, 3 cuartos y un baño) y tercera (primer piso, 3 ambientes y baño).
- v)** Solo la primera sección (primer piso, 3 ambientes) es de propiedad exclusiva de la demandante.
- vi)** La cuarta sección (sobre la tercera sección) ha sido construida por la hija de la demandante, Sharon Rosina Ramírez Machicao.
- vii)** La quinta sección (primer piso, segundo piso y tercer piso) ha sido construida por el hijo de la demandante, Miguel Vladik Ramírez Machicao.
- viii)** Las construcciones realizadas tienen una antigüedad de 20 a 38 años.
- ix)** Él ha contribuido con la construcción, en razón que trabajó en el magisterio en el año 1970, en el Colegio Nacional Mixto de Moho, posteriormente conoció a la demandante y contrajeron matrimonio en el año 1978. Se retiró del magisterio en el año 1993, pero siguió trabajando en la Universidad Nacional de San Agustín, hasta el año 1997.
- x)** En los años 1987, 1988 y 1994, pagó al maestro constructor, Anastacio Cruz Gordillo, diversas cantidades de dinero para la construcción de la fábrica de la primera, segunda y tercera sección.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

II.3. Trámite

Mediante resolución de 15 de diciembre de 2014 (fs. 244), se fija como punto controvertido, determinar si procede que el inmueble sea declarado judicialmente de propiedad de la demandante.

- Se actúa un informe pericial (fs. 306), con las siguientes conclusiones:

i) Las construcciones del inmueble son de diferentes épocas, que van desde más de 40 años, unas, hasta menos de 5 años, otras.

ii) Las construcciones de la primera sección tienen una antigüedad de más de 40 años.

iii) Las construcciones de la segunda sección tienen una antigüedad entre 30 y 35 años.

iv) Las construcciones de la tercera sección tienen una antigüedad entre 35 y 40 años, zona del fondo; y entre 20 a 25 años, para la zona de la izquierda.

v) Las construcciones de la cuarta sección tienen una antigüedad no mayor a 5 años.

vi) Las construcciones de la quinta sección tienen una antigüedad no mayor de 4 años.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

- Se efectúa una inspección judicial (fs. 359).

II.4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 11 de octubre de 2017 (fs. 466), se declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, declara como bien propio de la demandante la sección segunda y la zona del fondo de la sección tercera. Asimismo declara **como bien perteneciente a la sociedad de gananciales la zona izquierda de la sección tercera del inmueble**, sin pronunciamiento sobre las demás secciones del inmueble; con costas y costos.

- Fundamentos

- i) Las partes contrajeron matrimonio el 24 de enero de 1978, a la fecha de interposición de la demanda (año 2014) tenían 36 años de casados.
- ii) Con los medios probatorios ofrecidos como extemporáneos, la demandante acredita que contaba con **ingresos económicos en su calidad de docente del sector educación y que además tenía** ingresos adicionales, venta de joyas, y préstamos efectuados que sirvieron para la construcción del inmueble.
- iii) Se ha adjunta los contratos de préstamo (ambos esposos con la Caja de Ahorro de Arequipa) que datan de 1985 y 1987, y los respectivos contratos de cancelación de deuda de 1988; con lo que se acredita que los referidos contratos tienen una antigüedad que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

superan los 35 años que coinciden con la antigüedad que tiene construida la **zona izquierda de la sección tercera del inmueble.**

iv)Únicamente corresponde emitir pronunciamiento respecto de las secciones segunda y tercera del inmueble materia de litigio, concluyéndose que la sección segunda resulta ser un bien propio de la demandante, por cuanto los créditos obtenidos de la entidad financiera con participación del demandado son de una antigüedad posterior a la construcción de dicha sección; **igualmente la construcción** de la parte del **fondo de la sección tercera** tiene una antigüedad de **más de 35 años e inclusive de 40 años**, antigüedad que **no coincide con el préstamo** antes referido y además que los años de antigüedad superan el tiempo de casados que tienen ambas partes en el presente litigio.

v) Solo la zona izquierda de la sección tercera tiene una antigüedad entre 20 y 25 años de antigüedad que coincide con el tiempo en que se habrían realizado los **créditos financieros para la construcción** en condición de casados, se entiende dentro del régimen de la sociedad de gananciales.

vi)Debe declararse fundada en parte la demanda, al haber quedado acreditado que el período de adquisición de la sección segunda y la parte del fondo de la sección tercera se dieron con anterioridad a la celebración del matrimonio, por lo que constituyen bienes propios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

vii) La zona izquierda de la sección tercera se ha construido durante el matrimonio.

viii) Corresponde que se reconozca dicha zona de la sección tercera como un **bien de la sociedad de gananciales**.

II.5. Recurso de apelación

Mediante escrito de 4 de diciembre de 2017 (fs. 480), el demandado, Claudio Alfredo Sánchez Beraún, interpone recurso de apelación y sostiene los siguientes fundamentos:

i) No se ha tomado en cuenta la antigüedad de las construcciones conforme a la **declaración jurada de autovalúo de 2013**, en la que se infiere que todas las construcciones por la antigüedad de las **secciones segunda y tercera, son de propiedad de ambos cónyuges**.

ii) El juez ha declarado que las secciones segunda y tercera son de propiedad exclusiva de la demandante, lo cual es un error.

iii) La sección segunda tiene una antigüedad entre 30 y 35 años como dice el peritaje, quiere decir dicha sección segunda fue edificada durante el matrimonio que se celebró el 24 de enero de 1978, **hace 37 años**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

- iv) Todos los documentos de ventas efectuadas por la demandante, que pretenden acreditar que obtuvo recursos para construir son de fechas posteriores a la construcción establecida en el peritaje y en la declaración jurada de autovalúo.
- v) Sobre las costas y costos. si no ha sido vencido en todo lo pretendido, si la demandante ha perdido en parte de lo pretendido, no corresponde costas y costos.

II.6. Sentencia de vista

Mediante sentencia de vista, de 20 de agosto de 2018 (fs. 514), la Sala Superior, revoca la sentencia apelada y reformándola declara infundada la demanda, declarando que:

- i) El artículo 301 del Código Civil, ordena que en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes sociales. El inmueble comprende el terreno y las edificaciones levantadas.
- ii) La demandante afirma que el inmueble inscrito en la Partida P06030996, tendría la calidad de bien propio y no de un bien social, por haberlo adquirido antes de la celebración del matrimonio civil, y respecto de la edificación sostiene que también se trata de un bien propio por haberlo edificado con dinero proveniente de la venta de varios bienes de su exclusiva propiedad.
- iii) El juez se ha pronunciado en base al informe pericial, respecto de la denominada **sección segunda** y de la zona del fondo de la **sección**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

tercera, levantadas en el inmueble, declarando fundada la demanda en cuanto a estas secciones y estableciendo que **constituyen bien propio de la demandante**.

iv) En cuanto a los demás extremos de la demanda, referidos a la declaración de bien propio, referido al terreno y las demás secciones de edificaciones efectuadas en el inmueble (las construcciones existentes en el primer piso, de las del segundo piso y tercer piso, distintas a las construcciones señaladas anteriormente), el juez ha emitido un pronunciamiento inhibitorio al declarar: *sin pronunciamiento sobre las demás secciones del inmueble en cuestión*, extremo que no ha sido objeto de apelación de las partes y que por lo tanto ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

v) Conforme al informe pericial, cuyas observaciones fueron absueltas y cuyas conclusiones fueron explicadas en audiencia, se observa que los **peritos concluyeron que las construcciones de la segunda sección del inmueble tienen una antigüedad entre 30 y 35 años**, y las de la zona del fondo de la tercera sección tienen **una antigüedad entre 35 y 40 años**, asimismo, precisan que para la elaboración del peritaje se consultó entre otros, **la declaración jurada de autovalúo del año 2014, que no difiere con la del año 2013**.

vi) Conforme al acta de **matrimonio entre las partes celebrado el 24 de enero de 1978**, relacionando esa fecha con la antigüedad de las construcciones de la segunda sección y la parte del fondo de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

tercera sección del inmueble, se concluye que **fueron edificadas con posterioridad a la celebración del matrimonio**; consecuentemente, se aplica la presunción prevista en el artículo 311 del CC, de considerar dichas construcciones como un bien social, salvo que efectivamente se acredite que fueron sustituidos, subrogados o comprados producto de la venta de bienes propios de uno de los cónyuges.

vii) Con los instrumentales imperfectos de compra venta (fs. 20 y siguientes), la demandante acredita la venta de bienes a nombre propio, **realizadas el 30 de diciembre de 2002 y el 1 de enero de 2003**; con las escrituras públicas (fs. 26 y siguientes), la demandante acredita la venta de otros bienes a nombre propio realizadas el **18 de diciembre de 2003, 18 de marzo de 2004, 11 de enero de 2006, 14 de febrero de 2008, 22 de diciembre de 2008, 24 de julio de 2009 y 24 de julio de 2009**; por otro lado, con los recibos simples (fs. 51 a 56), se hace referencia a la venta de bienes el **27 de agosto de 2013, 9 de julio de 2011, 15 de julio de 1992, 12 de agosto de 1992, 12 de junio de 2010 y 11 de julio de 2009**.

viii) Siendo que las construcciones de la segunda sección y la zona del fondo de la tercera sección del inmueble, **fueron culminadas de edificarse en el año 1985**, conforme se deduce del informe pericial, se concluye que, ninguna de las transferencias de bienes propios se remonta a dicha fecha; por lo tanto, la demandante no ha cumplido con acreditar que las construcciones referidas hayan sido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

sustituidas, subrogadas o compradas producto de la venta de sus bienes propios.

II.7. Recurso de casación

Mediante resolución de 27 de marzo de 2019 (fs. 43 del cuaderno de casación), esta Sala Civil Suprema, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por las siguientes causales: **a)** Infracción del artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado (tutela judicial y debido proceso); **b)** Artículo 302 inciso 1 del Código Civil (son bienes propios de cada cónyuge los que aporte al iniciarse el régimen de la sociedad de gananciales; y **c)** Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado (motivación de las resoluciones). Un resumen de los fundamentos expuestos en el recurso son los siguientes:

- i)** La impugnada sustenta la revocatoria en que según el peritaje la tercera sección del inmueble tiene una antigüedad de 35 a 40 años; siendo así el promedio de las edificaciones sería de 37.5 años; por lo tanto, las construcciones han sido efectuadas en el año de 1977, **antes de la celebración del matrimonio**; que se realizó en el año 1978; siendo así, la sección tercera constituye bien propio de la recurrente.

- ii)** La sentencia impugnada es incongruente y no guarda conexión lógica; en razón que, si la edificación es anterior al matrimonio, no hay forma que sea un bien social.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

iii) La Primera Sala Civil de la CSJ de Arequipa, en forma injusta priva a la demandante, del aporte de bien propio efectuado al matrimonio.

III. Fundamentos de la Sala Civil Suprema

Primero.- El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que posibilita ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

Segundo.- En el presente caso, es un hecho probado que, la recurrente adquirió el inmueble ubicado en la Urbanización José Carlos Mariátegui Amauta N° 107, manzana L, lote 22, del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, con fecha 22 de febrero de 1968; regularizándose la compra venta con fecha 13 de noviembre de 1978, propiedad inscrita a nombre de la demandante, en la Partida P06030996 del Registro Predial de Registros Públicos.

Tercero.- La demandante contrajo matrimonio civil con el demandado el 24 de enero de 1978, con fecha posterior a la adquisición del inmueble; cuando el inmueble estaba construido en un primer piso.

Cuarto.- Por declaración asimilada tanto de la demandante y del demandando, se tiene que antes del matrimonio y durante el matrimonio, se construyó el segundo piso; la diferencia es que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

demandante sostiene que la construcción fue exclusivamente con bienes propios; y el demandado sostiene que la construcción fue con caudal social (segundo párrafo de artículo 310 del Código Civil).

Quinto.- Para la solución del problema, la Primera Sala Civil de la CSJ de Arequipa, con diversos argumentos en el fondo ha aplicado la presunción prevista en el artículo 311.1 del Código Civil, que ordena que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

Sexto.- El juez de primera instancia, en base a una valoración conjunta y razonada de las pruebas, con un análisis más cuidadoso, declaró fundada en parte la demanda, al advertir que existen pruebas de la calidad de bien propio de determinadas secciones del inmueble de la demandante.

Séptimo.- Considerando que es un hecho no controvertido la propiedad del terreno y de la construcción del primer piso por parte de la demandante, ha declarado en atención al informe pericial emitido el año 2015 (fs. 306) lo siguiente:

- a) Las construcciones del inmueble son de diferentes épocas, que van desde más de 40 años unas, hasta menos de 5 años, otras.
- b) Las construcciones de la primera sección tienen una antigüedad de más de 40 años.
- c) Las construcciones de **la segunda sección** tienen una antigüedad entre 30 y 35 años.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

d) Las construcciones de la **tercera sección zona del fondo** tienen una antigüedad entre 35 y 40 años (bien propio de la demandante).

e) Una antigüedad entre 20 a 25 años para la zona de la izquierda, sección tercera.

Octavo.- En consecuencia, realizando una inferencia entre lo determinado en el informe pericial el año 2015, y el matrimonio que se realizó el año 1978, el juez de primera instancia declara como bien propio de la demandante **la sección segunda y la zona del fondo de la sección tercera del inmueble.**

Noveno.- Por deducción lógica, que podría considerarse como fallo *extra petita*, pero que ha sido consentido, por lo que constituye cosa juzgada, declara como bien perteneciente a la sociedad de gananciales la zona izquierda de la sección tercera del inmueble, construcción menos antigua (20 a 25 años) sin pronunciamiento sobre las demás secciones del inmueble, con costas y costos.

Décimo.- La conclusión arribada por el juez de primera instancia se ve corroborada, con la propiedad del terreno y construcción del primer piso inscrita a nombre de la demandante; las declaraciones juradas de autovalúo, la declaración asimilada del demandado que reconoce de propiedad exclusiva de la demandante el terreno y el primer piso del inmueble.

Undécimo.- El préstamo efectuado por la sociedad se efectuó en fecha posterior a las construcciones de la sección segunda y tercera del fondo, el juez de primera instancia ha determinado que dicho préstamo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

se invirtió en la **zona izquierda de la sección tercera del inmueble de construcción menos antigua** que se considera de propiedad de la sociedad de gananciales.

Decimo segundo.- A mayor abundamiento, el demandado no ha desvirtuado que la demandante haya invertido recursos propios para la construcción de la sección segunda del inmueble y sección tercera del fondo del inmueble, reconociendo incluso que parte del inmueble como prueba del dominio de la demandante, lo ha transferido como anticipo de legítima a sus hijos; acto jurídico que no aparece haber sido cuestionado por el demandado.

Décimo tercero.- El recurso de casación de la parte demandante, en la defensa de parte de su propiedad, se ha planteado en forma bien fundamentada; acreditando que no resulta posible, considerar como bien de la sociedad de gananciales, secciones construidas antes del inicio del matrimonio ; según ordena el artículo 302.1 del Código Civil, y durante inicios del matrimonio edificadas con bienes propios, según interpretación en *contrario sensu* del artículo 310 segundo párrafo del Código Civil.

Décimo cuarto.- La Sala Civil Suprema, declara que la decisión del juez del Segundo Juzgado de Familia del MBJ de Paucarpata de la CSJ de Arequipa, que en parte reconoce, la condición de bien propio de determinadas secciones del inmueble materia de litis, es una decisión motivada, que cumple los fines del proceso, expedida, con arreglo a los artículos antes citados, por lo que debió ser confirmada.

IV. Decisión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, doña Nora Rosalbina Machicao Angles (fs. 525); **CASARON**, la sentencia de vista, de 20 de agosto de 2018 (fs. 514), declarándola **NULA E INSUBSISTENTE**: Actuando como sede de instancia, **CONFIRMARON**, la sentencia contenida en la resolución N° 39, de 11 de octubre de 2017 (fs. 466), en el extremo que declara fundada en parte la demanda, y declara como bien propio de la demandante, la sección segunda y la zona del fondo de la sección tercera, **como bien perteneciente a la sociedad de gananciales la zona izquierda de la sección tercera del inmueble**, ubicado en la urbanización José Carlos Mariátegui Amauta N° 107, manzana L, lote 22, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; sin pronunciamiento sobre las demás secciones del inmueble, con costas y costos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Nora Rosalbina Machicao Angles, contra Claudio Alfredo Sánchez Beraun, sobre declaración de bien propio; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente: Torres López, juez (p) de la Corte Suprema.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

TORRES LÓPEZ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4640-2018
AREQUIPA
DECLARACIÓN DE BIEN PROPIO**

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO

Etl/Mam.

Lpderecho.pe